

LAUDO

12/2006

LAUDO 12-2006

En Vitoria-Gasteiz, a 7 de Mayo de 2007.

Que dicta D., abogado colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, con despacho profesional en, designado como árbitro por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (BITARTU), del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en el expediente de **ARBITRAJE 12/2006**, a resolver en Derecho, tramitado a solicitud de D., quien ha intervenido asistido por el letrado D., a cuyo favor otorgó apoderamiento apud acta mediante comparecencia practicada el 8.01.07 ante el Secretario de BITARTU, frente a la cooperativa “....., **SOCIEDAD COOPERATIVA**”, la cuál ha intervenido representada por el Presidente de su Consejo Rector, D.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 12.09.06, que tuvo entrada en el Registro del Gobierno Vasco con fecha 15.09.06 y en el del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi el 18.09.06, D. formulo **SOLICITUD DE ARBITRAJE** frente a la cooperativa exponiendo como motivos de la misma los siguientes:

- a) que fue socio de la entidad desde su fundación hasta el 10.07.05, causando baja en ella por jubilación y tras comunicar ésta con un preaviso de 6 meses.
- b) que ignora con certeza cuál es el importe de sus aportaciones a la cooperativa así como el que le corresponde que le sea devuelto por ésta, si bien estima que aquellas deben rondar los 50.000.- €, de los cuales conserva resguardos bancarios por importe de 44.371.- €.

Que en Octubre de 2005 remitió un escrito a la cooperativa solicitando que ésta le hiciera una estimación de sus aportaciones a reembolsar y le indicara el plazo aproximado en que se le haría dicho reembolso.

- c) que la cooperativa le denegó tal información, remitiéndole a ulteriores comunicaciones.
- d) que decidió esperar hasta principios de 2006, cuando las cuentas de la cooperativa correspondientes al ejercicio 2005 estuvieran cerradas.

- e) que hacia febrero de 2006 la cooperativa le ofreció un cheque de 6.071,79.- euros como liquidación del reembolso de sus aportaciones, a cambio de firmar un documento de renuncia a acciones legales, todo ello sin ninguna explicación ni justificación del modo en que se había determinado aquella cantidad, motivo por el cuál rehusó firmar el citado escrito y recoger el cheque.
- f) que al día de hoy sigue sin saber con certeza la condición de las aportaciones que ha venido haciendo a la cooperativa y el importe que le corresponde que le sea reembolsado, tras haber mantenido su abogado una serie de contactos con la entidad en los cuales:
- la cooperativa le ha transmitido que los aproximadamente 50.000.- euros antes mencionados no tienen la consideración de aportaciones obligatorias ni voluntarias reembolsables, sino la de “consignaciones” destinadas a sufragar los gastos administrativos de la cooperativa.
 - pero no le ha presentado documento alguno en el que conste la decisión social de no dar a dichos ingresos el carácter de aportaciones obligatorias ni voluntarias y exonerarlas de reembolso.

habiéndose decidido a plantear el arbitraje por no habersele acreditado en ningún momento que se hubiera tomado una decisión en el sentido que acaba de ser expresado.

- g) que su solicitud de arbitraje tiene por objeto que se le acredite fehacientemente el carácter de los 50.000.- € aproximados a los que viene haciendo mención y, en consecuencia, su carácter reembolsable o no, así como en todo caso la cantidad que le debe ser devuelta por la cooperativa.
- h) que en apoyo de su solicitud acompaña siete documentos, los cuales relaciona en el escrito en el que se contiene aquella.

Terminando el Sr. su solicitud de arbitraje pidiendo que se dicte finalmente laudo por el cuál:

- 1.- Se determine si los aproximadamente 50.000.- euros aportados por el mismo están sujetos o no al derecho de devolución.
- 2.- Se cuantifique la suma que debe reembolsarle la cooperativa.

2.- Con fecha 19.09.06 el Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo dictó **RESOLUCIÓN ACEPTANDO LA TRAMITACIÓN DE ESTE ARBITRAJE**, a resolver en derecho, registrándolo con el número 12/2006 y **DESIGNANDO ÁRBITRO** al que suscribe el presente laudo, quien aceptó dicha designación el 26.09.06, quedando sujeta su actuación en cuanto a la tramitación del procedimiento a lo previsto en el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las

cooperativas vascas (en adelante “el Reglamento”), el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi con fecha 15.07.04 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco nº 181 de 21.09.04.

Entre las previsiones contenidas en dicho Reglamento, el artículo 45.4 establece que el plazo máximo para dictar el laudo será de seis meses contados desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda o de la expiración del plazo para presentarla.

3.- Con fecha 5.10.06 el árbitro dictó resolución, de conformidad con el artículo 38.1 del Reglamento, requiriendo a la parte demandante para que en el plazo de 15 días naturales formulara por escrito su **DEMANDA** y proposición de prueba, lo que la misma llevó a efecto ratificándose en sus alegaciones del escrito de solicitud de arbitraje y matizándolo en los siguientes extremos:

- a) que no es objeto de su demanda el incumplimiento del deber de información al socio, en el que a su juicio ha incurrido la cooperativa, sino simplemente la determinación del importe de sus aportaciones al capital social que le debe ser reembolsado.
- b) que, a su entender, dicha determinación pasa por fijar el carácter o condición de los aproximadamente 50.000.- euros abonados por él a la cooperativa desde su fundación (en 1994) hasta su baja en ella, los cuales considera que deberían de calificarse bien como aportaciones (obligatorias o voluntarias), y por lo tanto serían reembolsables, o bien como cuotas de ingreso y periódicas, en cuyo caso no estarían sujetas a devolución.
- c) que a los anteriores efectos estima serían aplicables las normas estatutarias de relativas a su régimen económico (artículos 35 a 48), las que atribuyen a la Asamblea la competencia para establecer las aportaciones obligatorias y voluntarias así como las cuotas de ingreso o periódicas (artículos 24.2.c, 38 y 39) y la que establece el derecho de los socios a la devolución de las aportaciones efectuadas por ellos, con el valor que tuvieran al cierre del ejercicio en el que se produzca la baja (artículo 43).

En el mismo escrito de demanda, el Sr. formuló su proposición de prueba solicitando la práctica de las que figuran relacionadas en su punto quinto y planteó una cuestión que el propio demandante califica como “*de equidad*”, siendo ésta la de considerar injusto que se le pretenda liquidar con 6.071.- euros su relación de cooperativista y sin tener en cuenta el crecimiento patrimonial y como empresa experimentado por la entidad, considerando así mismo el demandante que tanto él como el resto de los socios integrados en han estado en la creencia de que los abonos realizados por ellos a la cooperativa les serían devueltos en el momento de su jubilación, a modo de una especie de plan de jubilación privado, pues no siendo así y sólo por el mero hecho de ahorrarse un dinero en la compra del gasoil la utilización de la fórmu-

la cooperativa para ejercicio de su profesión de transportista no habría merecido la pena, siempre según el demandante.

Terminó el Sr. su demanda solicitando que mediante el laudo se determine la suma de las aportaciones efectuadas durante sus años de socio cooperativista, cuyo reintegro le corresponde.

4.- Por resolución de fecha 6.11.06, conforme al artículo 38.2 del Reglamento, el árbitro acordó dar traslado a la cooperativa del escrito de demanda y documentos presentados junto con ella así como del escrito de solicitud de arbitraje y documentos acompañados al mismo, requiriendo a la demandada para que presentara su contestación a la demanda, documentos que estimara oportunos y formulara la proposición de pruebas.

5.- Evacuando el anterior trámite, la demandada presentó su **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** el 22.11.06, oponiéndose a las pretensiones del demandante y alegando para ello lo siguiente:

- a) que siendo cierto que el Sr. ha sido cooperativista de desde su fundación hasta causar baja como socio por jubilación, ello evidencia el conocimiento que el demandante tiene del modo de funcionar la cooperativa desde el primer día.
- b) que la discrepancia entre las partes surge, como se desprende de la demanda, al considerar el demandante que los pagos periódicos que ha venido haciendo son aportaciones de capital, en contra del criterio de la entidad que no los considera como tal sino como cuotas periódicas dirigidas al mantenimiento de la actividad.

Continúa la demandada su argumentación señalando que tales cuotas son establecidas anualmente por la Asamblea General y aprobadas por unanimidad, previa entrega a todos los socios de una copia de las cuentas y presupuesto anuales y tras ser explicados los motivos de su fijación en un determinado importe, lo que demuestra la existencia de una cumplida información al respecto.

En cuanto al sentido de la cuota en cuestión, precisa la cooperativa que es su principal ingreso para cubrir los gastos generados por el funcionamiento de la empresa (costos del personal contratado y gastos generales) y que para su fijación se tienen en cuenta el resto de ingresos por otros conceptos, de manera que tal cuota no integra el patrimonio de la sociedad.

- c) se opone así mismo la demandada al planteamiento que con invocación del concepto de equidad hace el demandante cuando cuestiona la idoneidad de la fórmula cooperativa elegida en su día para el desarrollo de la empresa, recordando a este respecto aquella cuál es su objeto social, a saber: facilitar y garantizar a los socios

las funciones empresariales de transportes de mercancías por carretera y sus actividades auxiliares.

- d) que los pagos de las cuotas efectuados por el Sr. tienen como origen y soporte documental facturas emitidas por la cooperativa, con su correspondiente IVA, que el demandante ha deducido en sus declaraciones tributarias, habiendo sido por lo tanto un ingreso para aquella y consignado como tal en la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio, de manera que no cabe considerar a tales cuotas como aportaciones de capital.
- e) que la cooperativa no ha denegado en ningún momento información al demandante, en contra de lo que éste manifiesta.
- f) que una vez aprobadas por la Asamblea General Ordinaria las cuentas anuales del ejercicio 2005, requisito imprescindible para determinar el importe a reembolsar al demandante, se estableció éste en 6.071,79.- euros, como resultado de dividir entre el número de socios, trece, la suma de los saldos de las siguientes cuentas: 1) aportaciones obligatorias (31.252,63.- euros) y 2) reservas voluntarias repartibles (47.680,62.- euros).
- g) que como prueba de que la aprobación de las cuotas periódicas y su configuración como ingreso de la cooperativa se lleva a cabo por la Asamblea General de Socios se aportan por la demandada las Actas correspondientes a aquellas en las cuales se aprobaron las relativas a los ejercicios 2002 a 2006.

En la misma contestación a la demanda, la cooperativa invoca las normas que a su entender resultarían aplicables al caso, de la Ley de Cooperativas de Euskadi, citando las relativas al reembolso de aportaciones (artículo 63) y a la posibilidad de financiar la sociedad mediante cuotas periódicas y pagos en general realizados para la obtención de los servicios cooperativos, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables (artículo 65.1 y 3); refiriéndose así mismo a determinados preceptos de los estatutos de la cooperativa, como los relativos al obligado cumplimiento por los socios de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, entre cuyas competencias se prevé la de establecer aportaciones y cuotas (artículo 24.2.c), el reembolso de las aportaciones (artículo 43) y el que prevé que entre las posibles fuentes de financiación de la entidad "... los pagos para la obtención de los servicios cooperativos realizados por los socios no integran el capital social de la cooperativa..." (artículo 44).

Y con base en todo ello, solicita la demandada en su contestación que el laudo que se dicte tenga por correcto el importe de 6.071,79.- euros propuesto por ella como liquidación final de su relación societaria con el demandante, incluido el reembolso de aportaciones.

Terminando la contestación a la demanda con la proposición de prueba articulada mediante otrosí.

6.- Por resolución de fecha 26.12.06, conforme al artículo 39 del Reglamento, el árbitro acordó iniciar el **PERÍODO DE PRUEBA** y proceder a la práctica de los medios probatorios indicados en aquella, señalando el día 8 de Enero de 2007 y la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi para llevar a cabo los interrogatorios de las partes, testificales y la aportación por la demandada del documento acreditativo de las aportaciones al capital social efectuadas por el demandante a lo largo de su relación como socio cooperativista.

Esta resolución fue notificada a las partes, procediendo así mismo el árbitro a cursar las citaciones a los testigos cuya declaración había sido acordada, según consta en el expediente.

7.- El 8.01.07 se llevó a cabo la práctica de la prueba de **INTERROGATORIO DE LAS PARTES Y TESTIFICALES** que figuran en el Acta levantada al efecto, registrándose las declaraciones en soporte informático del que posteriormente fue entregada copia a cada una de las partes.

En el mismo acto, la cooperativa presentó para su unión al expediente el certificado requerido por el árbitro, relativo a las aportaciones al capital social efectuadas por el Sr. desde su ingreso en la entidad. De dicho certificado se aportó una copia que fue entregada a la otra parte.

Al comienzo del acto, el demandante formuló protesta por la no admisión de parte de la prueba documental propuesta por el mismo en su escrito de demanda, remitiéndose en cuanto a ella el árbitro a lo expresado en su resolución de 26.12.06, dentro del punto 2º, apartado b.1., y ratificándose en su criterio de no considerar necesaria la prueba denegada para decidir la cuestión litigiosa.

Ambas partes renunciaron a los testigos no comparecientes, D. (propuesto por el demandante) y D. (propuesto por la cooperativa), cuya declaración tampoco se ha considerado finalmente necesaria por el árbitro para pronunciar el laudo, a la vista del resultado de las pruebas que han sido practicadas.

8.- Finalizada la fase probatoria, ambas partes presentaron sus **CONCLUSIONES** en los siguientes sentidos:

8.1.- El demandante, mediante escrito de fecha 17.01.07, ratificándose en su demanda e incidiendo en su postura de considerar como no acreditada por la cooperativa la condición o carácter de los pagos mensuales efectuados por aquél y cuestionando así mismo la validez del certificado sobre aportaciones del Sr. presentado por la cooperativa en el acto de la práctica de las pruebas de interrogatorios y testificales.

8.2.- La cooperativa, mediante escrito de fecha 29.01.07, ratificándose en su contestación a la demanda y poniendo de manifiesto también que de acogerse la tesis del Sr. la empresa estaría en situación de quiebra.

II. HECHOS PROBADOS

Este árbitro considera que han quedado acreditados los siguientes hechos, como determinantes de la decisión adoptada en el presente laudo:

- a), S.Coop. Ltda.. es una cooperativa de servicios cuyo objeto es facilitar y garantizar a sus socios las funciones empresariales de transportes de mercancías por carretera y sus actividades auxiliares.

Así resulta de los estatutos de la entidad, artículos 1 y 2, acompañados como documento nº 5 de la solicitud de arbitraje.

- b) La constitución de la entidad tuvo lugar a través de escritura notarial otorgada en Donostia el 24.12.94.

Así resulta del documento 7 acompañado a la solicitud de arbitraje.

- c) D. ha sido socio de desde su fundación hasta el 10.07.05, fecha en la que causó baja en ella a consecuencia de su jubilación, calificando la cooperativa dicha baja como voluntaria y justificada.

Así resulta de las alegaciones coincidentes de ambas partes, del documento nº 2 de la solicitud de arbitraje, del Acta de la Asamblea General Ordinaria de la cooperativa celebrada el 14.05.05, punto 7º, aportada como documento nº 19 de la contestación a la demanda y del Acta de la Asamblea General Ordinaria de la cooperativa celebrada el 8.04.06, punto 8º, aportada como documento nº 20 de la contestación a la demanda.

- d) A partir del día siguiente a la fecha de su baja se produjo entre el demandante y la cooperativa un cruce de comunicaciones en relación con el importe a entregar a aquél en concepto de reembolso de sus aportaciones al capital social, quedando ambas partes a la espera de que se produjera el cierre del ejercicio 2005.

Lo anterior resulta de los documentos nº 2 y 13 de la contestación a la demanda y del nº 2 de la solicitud de arbitraje.

- e) En la Asamblea General Ordinaria de la cooperativa celebrada el 8.04.06 se fijó en 6.071,79.- euros el importe a reembolsar al Sr. como liquidación correspondiente a su baja como socio de la entidad, acordándose así mismo abonárselo con fecha 20.05.06.

Así resulta del Acta correspondiente a dicha Asamblea, punto 8º, aportada como documento nº 20 de la contestación a la demanda.

- f) Mediante telegrama remitido el 12.05.06 la cooperativa convocó al Sr. a una reunión con el objeto de tratar de dicho asunto, ofreciéndole la citada cantidad de 6.071,79.- euros en concepto de reembolso de sus aportaciones al capital social y como liquidación final correspondiente a su baja como socio, cantidad que ha sido rechazada por el Sr.

Así resulta de las alegaciones coincidentes de ambas partes, del documento nº 3 de la solicitud de arbitraje y del documento nº 14 de la contestación a la demanda.

- g) El demandante ha abonado a la cooperativa una serie de cantidades de manera periódica, con carácter mensual y con arreglo al detalle indicado en el documento nº 4 de su solicitud de arbitraje, según resulta de los 113 justificantes bancarios acompañados junto con su demanda.

El importe total de dichos pagos asciende a 44.371.- euros.

En dichos justificantes aparecen como conceptos de los pagos a que se refieren los mismos los siguientes: “cuota mensual socio”, “recibo nº ...”, “mes...”, “Fra nº...”, “cuota nº ...”, “cuota mes...”, “cuota/goa”, “cuota + goa + suministros” y “cuota + sumin”.

- h) La cooperativa ha emitido al demandante facturas por los importes relacionados en el documento nº 4 de los presentados por el Sr., correspondientes a los 113 justificantes bancarios acompañados a su demanda, haciéndose mención en tales facturas al concepto “cuota periódica socios” y el mes y año al que correspondiera la misma.

Junto con el importe de la cuota, en algunas de las facturas aparecen con carácter ocasional los siguientes otros conceptos: “operación cambio extintor” (factura nº 220072, de 28.02.02), “1 chaleco amarillo gilceja – 2 pares de guantes cuero amar” (factura nº 210413, de fecha 30.11.01), “revisión extintor 9 K. - revisión extintor 6 K.” (factura nº 210049, de fecha 31.01.01), “casco de obra” (factura nº 990.317, de fecha 30.06.99), “guantes: 1 par Michelin” (factura nº 980.325, de fecha 31.07.98), “venta de semirremolque marca LECIÑENA...” (factura nº 9.701, de fecha 12.12.97) “suplidos de matriculación ...” (factura nº 970.470, de fecha 30.11.97), “gestión matriculación gabarra” (factura nº 970.457, de fecha 30.11.97), “guantes Michelin 1 par - extintor 6 Kg - extintor 9 Kg (factura nº 970.303, de fecha 31.07.97), “ángulos: 2 a 1.000 pts. unidad” (factura nº 970.150, de fecha 15.04.97), “gasoil a sakana: 379.91 a 77.63” (factura nº 960.367, de fecha 30.11.96), “gasoil solred 01/05 al 31/05” (factura S-17, de fecha 31.05.96), “gasoil solred 01/04 al 30/04 - autopistas solred 01/04 - 30/04” (factura nº S-10, de fecha 30.04.96), “autopistas solred 01/03 – 31/03

- gasoil solred 01/03 al 31/03” (factura S-3, de fecha 31.03.96) “gestión seguro” (factura nº 960.054, de fecha 29/02/96), “llave poste gasoil – llave canda-do” (factura nº 302, de fecha 01/12/95).

En todas las facturas aparece incorporada la cuota de IVA correspondiente al importe base de las partidas por las que se emitieron aquellas.

Así resulta del documento nº 7 de la contestación a la demanda.

- i) El importe de las cuotas periódicas referidas en los hechos “g” y “h”, es tratado y aprobado para cada ejercicio económico en las Asambleas Generales de la cooperativa, según las cuales tales cuotas tienen la consideración de ingreso de la actividad empresarial, y así resulta de:
- La Asamblea General Ordinaria celebrada el 13.04.02 para aprobar las cuentas anuales del ejercicio 2001 y el presupuesto y cuotas para el ejercicio 2002 (doc. 16 de la cooperativa), en cuya documentación constan los “ingresos por cuotas mensuales” como partida integrada dentro de las de ingresos e identificada con el código “759”, así como la propuesta de cuotas para el ejercicio siguiente al de las cuentas aprobadas, cuyo importe (395,54 €/ mes) es aprobado por unanimidad según resulta del punto 3º del Acta de la Asamblea, siendo coincidente con el que figura (sumándole la cuota de IVA) en los extractos bancarios del año 2002 aportados por el demandante junto con su demanda y en las facturas aportadas por la cooperativa como documento nº 7.
 - Y, en el mismo sentido, las Asambleas Generales Ordinarias celebradas en las siguientes fechas:
 - 12.04.03, para aprobar las cuentas del ejercicio 2002 y el presupuesto y cuotas para el ejercicio 2003 (doc. 17 de la cooperativa), en cuya Acta (punto 3º) se hace constar que el nuevo importe de las cuotas mensuales había sido aprobado por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 8.02.03, ascendiendo a 260.- € según se indica en el epígrafe titulado “propuesta de cuotas para el ejercicio 2003” adjunto al escrito de convocatoria de dicha Asamblea General Ordinaria.
 - 8.05.04, para aprobar las cuentas del ejercicio 2003 y el presupuesto y cuotas para el ejercicio 2004 (doc. 18), en cuya Acta (punto 3º) se hace constar el mantenimiento del importe de las cuotas vigentes desde el ejercicio pasado.
 - 14.05.05, para aprobar las cuentas del ejercicio 2004 y el presupuesto y cuotas para el ejercicio 2005 (doc. 19), en cuya Acta (punto 3º) se hace constar que el nuevo importe de las cuotas mensuales había sido aprobado por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11.12.04,

ascendiendo a 120.- € según se indica en el epígrafe titulado “propuesta de cuotas para el ejercicio 2005” adjunto al escrito de convocatoria de dicha Asamblea General Ordinaria.

- 8.04.06, para aprobar las cuentas del ejercicio 2005 y el presupuesto y cuotas para el ejercicio 2006 (doc. 20), en cuya Acta (punto 3º) se hace constar el mantenimiento del importe de las cuotas.

resultando que en todos los casos (salvo, lógicamente, el de las cuotas correspondientes al ejercicio 2006, al haber causado baja como socio el demandante en el año 2005) se da la señalada coincidencia entre los importes de las cuotas propuestas y aprobadas en las citadas Asambleas Generales, los ingresados por el demandante según los extractos bancarios por él aportados y los de las facturas emitidas al mismo por la cooperativa por el concepto de “cuota periódica socios”.

A dichas Asambleas asistió el Sr., salvo a la de 12.04.03 (por motivos laborales) y a la de 8.04.06 (al no ser ya socio de la cooperativa), según consta en las Actas correspondientes a las mismas y él mismo reconoció en su declaración prestada el 8.01.07.

- j) Las cuotas periódicas a las que nos venimos refiriendo son ingresos de que ésta destina para cubrir los gastos fijos de la empresa, tales como los derivados del trabajo administrativo y contratar viajes para los socios, de manera que la cooperativa le busca los viajes al socio, asume su costo y luego se lo cobra al cooperativista con cargo a las cuotas.

Lo anterior resulta de la declaración de la testigo Dña., empleada de la cooperativa y encargada de los trámites administrativos.

- k) El capital social de la cooperativa asciende a 31.252,63.- euros, estando integrado por aportaciones obligatorias de los socios

El saldo de las reservas voluntarias, a fecha 31.12.05, asciende a 59.043,07.- €, de los cuales 47.680,62 corresponden a “Reservas Voluntarias Repartibles” y 11.362,45.- € a “Reservas Voluntarias Irrepartibles”.

Así resulta de los siguientes documentos:

- documento nº 6 de la solicitud de arbitraje: Memoria del ejercicio cerrado al 31.12.05, apartado 6, y balance de sumas y saldos adjunto a la misma (cuentas 10000001, 11700001 y 11700002).
- documento nº 7 de la solicitud de arbitraje.

La citada Memoria y Balance de Sumas y saldos coinciden con el contenido del Libro de Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2005, sellado por la Delegación Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Justicia, Empleo y

Seguridad Social del Gobierno Vasco, que ha sido aportado por la cooperativa como documento nº 15.

- 1) El demandante ha realizado aportaciones obligatorias al capital social de la cooperativa, desde su ingreso en ella, por un importe total de 2.404,05.- euros.

Lo anterior resulta del Certificado de fecha 4.01.07 aportado por la cooperativa en el acto de la práctica de los interrogatorios de las partes y testificales, que tuvieron lugar el 8.01.07.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La norma de referencia para resolver la cuestión sometida al presente arbitraje es la Ley 4/1993, de 24 de Junio, de Cooperativas de Euskadi (a la que de aquí en adelante nos referiremos como “la Ley”)

A tenor del artículo 13 de dicha Ley, el funcionamiento de una cooperativa se rige por sus estatutos sociales, que forman parte del contenido de la escritura pública de constitución de la entidad, según el artículo 12, apartado 2, letra d).

Entre los extremos que deben recoger los estatutos se encuentran, según el citado artículo 13, apartado 1: a) La denominación de la misma (.....) c) La actividad que constituya su objeto social.

En el presente caso, los estatutos de la entidad demandada establecen que se constituye como una Cooperativa de Servicios (art. 1), cuyo objeto es facilitar y garantizar las funciones empresariales de transportes de mercancías por carretera y sus actividades auxiliares de los socios (art. 2).

Entre las diversas clases de cooperativas que se regulan en la Ley, a través de las secciones del capítulo I de su título II, nos encontramos con las de servicios, a las que se dedica la sección décima del citado capítulo, comprendiendo los artículos 123 a 126.

Y más concretamente, dentro de las cooperativas de servicios empresariales, que según el artículo 124.1 son aquellas que *“asocian a empresarios individuales o sociales de los sectores pesquero, industrial, comercial o de servicios, sea cual fuere su respectiva forma jurídica, en orden a facilitar, garantizar o completar las funciones empresariales, la actividad o los resultados de las explotaciones de los socios”*, aparece una expresa previsión, en el apartado 3 del mismo artículo 124, a cuyo tenor *“las personas habilitadas para prestar servicios de transportes de mercancías o de viajeros podrán constituir, al amparo de este artículo, cooperativas de transportistas para asumir todas las funciones reconocidas a estas empresas en la legislación sectorial sobre transporte”*.

Como quiera que es una cooperativa de estas que se prevén en el citado artículo 124.3 y consistiendo la cuestión litigiosa en decidir el carácter o con-

dición de una serie de pagos mensuales realizados a la misma por el demandante, a los efectos de determinar si se tratan o no de aportaciones al capital social con derecho al reembolso o devolución al Sr. como consecuencia de causar el mismo baja como socio en la entidad, debe acudirse a las normas de carácter general reguladoras del régimen de las aportaciones sociales, ubicadas dentro del Capítulo VI del Título I, al no existir norma especial alguna al respecto dentro del Título II, y ello por aplicación del artículo 98.3, el cual establece que *“Cada cooperativa, además de ajustarse a los principios configuradores de esta sociedad en el marco de la presente ley, se regirá por las disposiciones especiales aplicables a la clase respectiva, y en lo no previsto en la sección correspondiente, por las normas de carácter general.”*

Este último precepto nos conduce, en consecuencia, al capítulo VI del Título I de la Ley (artículos 56 a 69), regulador del Régimen Económico de las cooperativas.

Tres son los conceptos que en la presente cuestión litigiosa se plantean y resultan determinantes para su resolución:

- 1.- El capital social y las aportaciones de las que se nutre el mismo.
- 2.- Las aportaciones no constitutivas de capital social.
- 3.- El carácter reembolsable y no reembolsable de unas y otras.

El artículo 57 de la Ley establece en relación con el capital social lo siguiente:

“1. El capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por los socios, ya sean obligatorias o voluntarias.

2. Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos que no tendrán la consideración de títulos valores, o mediante libretas o cartillas de participación nominativas que reflejarán, en su caso, las sucesivas aportaciones o actualizaciones y las deducciones practicadas por pérdidas imputadas al socio.

Distingue, por tanto, dicho artículo entre aportaciones obligatorias y voluntarias, ocupándose posteriormente la Ley de una y otra clase de aportaciones en los artículos 58 (las obligatorias) y 59 (voluntarias), y así:

“Artículo 58.- Aportaciones obligatorias al capital social:

Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio, que podrá ser diferente para los distintos tipos de socios previstos en esta ley o en función de su naturaleza física o jurídica, o para cada socio, en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativa.

(...)

4. La Asamblea General fijará anualmente la cuantía de la aportación obligatoria inicial para los nuevos socios y podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, que podrá ser diferente para los distintos socios, en función de los criterios señalados en el número 1, así como los plazos y condiciones en que habrán de desembolsarse. El socio disconforme con la ampliación obligatoria de capital podrá darse de baja, que se considerará justificada.

Las aportaciones voluntarias preexistentes podrán servir para cubrir nuevas aportaciones obligatorias.”

“Art. 59.- Aportaciones voluntarias al capital social:

La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social realizadas por los socios, fijando las condiciones de las mismas.

Los administradores podrán aceptar en todo momento aportaciones voluntarias de los socios al capital social, si bien la retribución que establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea General o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.”

Característica común a una y otra clase de aportaciones es su carácter REEMBOLSABLE al socio en caso de causar el mismo baja como cooperativista, estando regulado dicho derecho de reembolso en el artículo 63, en los siguientes términos:

“Art. 63.- Reembolso de las aportaciones:

Los Estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja, pudiendo establecer deducciones tan sólo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al treinta por ciento en caso de expulsión, ni al veinte por ciento en caso de baja no justificada.

(...)

Sin perjuicio de las posibles deducciones antes citadas, se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores o estén sin compensar.

El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años, a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero.”

Dentro del conjunto de fuentes de financiación de una cooperativa, entre las cuales las aportaciones al capital social ocupan desde un punto de vista jurídico una posi-

ción preeminente, por su vocación de permanencia en el tiempo y por estar vinculadas a quienes conforman la voluntad social de la entidad, es decir, los socios, nos encontramos también con OTRO TIPO DE APORTACIONES provenientes igualmente de los socios y que sin integrar el capital social sirven así mismo a los fines de financiación de la sociedad. A tales aportaciones se refiere la Ley en su artículo 65 señalando:

“Artículo 65.- Otras financiaciones.

Los Estatutos o, en su caso, la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingreso y periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas podrán ser diferentes para los distintos tipos de socios previstos en esta ley, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de actividad cooperativa.

Las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al veinticinco por ciento de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio.

La entrega por los socios de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión cooperativa, y en general los pagos para la obtención de los servicios cooperativos, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la cooperativa. Aquellas entregas no integran el patrimonio de la cooperativa no pudiendo ser embargadas por los acreedores sociales.”

Estas otras aportaciones, a diferencia de las que nutren el capital social, NO SON REEMBOLSABLES al socio (tal y como establece el propio artículo) cuando el mismo causa baja como cooperativista.

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS PROBADOS

Los hechos declarados probados ponen de manifiesto que:

1º.- Los **pagos mensuales** realizados por el demandante a la cooperativa y que relaciona en el documento nº 4 de su solicitud de arbitraje, acreditándolos luego con los justificantes bancarios acompañados junto con su demanda, tienen la condición de **CUOTAS PERIÓDICAS** (artículo 65 de la Ley), constituyendo un ingreso de la cooperativa destinado a cubrir los gastos propios de su actividad empresarial y **no integran su capital social**. En consecuencia, **no son reintegrables** al socio que causa baja como cooperativista, o lo que es lo mismo, no están sujetas al derecho de reembolso regulado en el artículo 63 de la Ley.

- 2º.- La fijación hecha por la cooperativa de las **APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL** realizadas por D. y **reembolsables** al mismo a consecuencia de su baja voluntaria y justificada como socio, **2.404,05.- euros**, es acogida por este árbitro al estar basada en la cifra de capital social consignada en los documentos contables de la sociedad, los cuales son llevados por ésta de manera regular, sin que por la parte demandante se haya aportado dato alguno que permita hacer pensar que las aportaciones al capital social realmente realizadas por el Sr. sean otras distintas a las indicadas por la cooperativa, una vez descartada la posibilidad - por las razones expresadas en el anterior punto 1º - de que los pagos relacionados en el documento nº 4 de la solicitud de arbitraje puedan tener dicho carácter (el de aportaciones al capital social).
- 3º.- La fijación efectuada por la cooperativa de la **CIFRA TOTAL A REEMBOLSAR AL SR.** como liquidación por su baja en la entidad, estableciéndola en **6.071,79.- euros**, es acogida también por este árbitro al resultar de: 1º) las aportaciones al capital social realizadas por aquél durante su estancia como socio cooperativista (2.404,05.- ¤) y 2º) reservas de carácter repartible (3.667,74.- €), con base también en cuanto a éste último concepto en los documentos contables de la sociedad y sin que por el demandante se haya aportado dato alguno que cuestione la corrección del segundo de los importes, esto es, su correspondencia con la parte atribuible al Sr. en la partida de reservas voluntarias repartibles.
- 4º.- Por último, procede reconocer al demandante, con arreglo al artículo 63.4 de la Ley, el derecho a percibir el **INTERÉS LEGAL** calculado **sobre los 2.404,05.- €** a que asciende el importe de sus aportaciones al capital social y **desde el 10.07.05**, fecha de su baja como socio, puesto que ante el rechazo que el Sr. hizo de la cantidad ofrecida al mismo por la cooperativa ésta podía haber procedido a su consignación para liberarse de la obligación del pago de los intereses.

V. PARTE DISPOSITIVA

En virtud de los antecedentes, hechos, fundamentos de derecho y valoración de todos ellos, en la forma que ha quedado expuesto, este árbitro hace el siguiente PRO-NUNCIAMIENTO determinando que:

- 1º.- **LAS CANTIDADES ABONADAS MENSUALMENTE POR EL DEMANDANTE A LA COOPERATIVA, SEGÚN LA RELACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO Nº 4 DE SU SOLICITUD DE ARBITRAJE Y QUE SE CONTIENEN EN LOS JUSTIFICANTES BANCARIOS APORTADOS JUNTO CON SU DEMANDA, TIENEN EL**

CARÁCTER DE CUOTAS PERIÓDICAS Y NO INTEGRAN EL CAPITAL SOCIAL DE, NO SIENDO EN CONSECUENCIA REEMBOLSABLES AL SR.

2º.-

a) LA SUMA DE APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL DE LA COOPERATIVA REALIZADAS POR EL DEMANDANTE DURANTE SUS AÑOS DE SOCIO COOPERATIVISTA, CUYO REEMBOLSO LE CORRESPONDE, ASCIENDE A 2.404,05.- EUROS.

B) LA SUMA TOTAL A ABONAR POR LA COOPERATIVA A D. A CONSECUENCIA DE SU BAJA JUSTIFICADA COMO SOCIO ASCIENDE A 6.071,79.- EUROS, INCLUIDOS LOS CITADOS 2.404,05 €, MAS LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS POR DICHOS 2.404,05.- € DESDE EL 10.07.05 HASTA SU COMPLETO PAGO.

Todo ello SIN IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS POR LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A NINGUNA DE LAS PARTES.

Este es el LAUDO que pronuncio y firmo en Vitoria-Gasteiz, a 7 de Mayo de 2007.

Fdo.:

- EL ARBITRO -